

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 3297-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 3297-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de agosto de 2018, Marjorie Monserrate Barcia González, presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Lucía Fernanda Loor Murillo, Octavio Marcelo Salazar Terán y del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta. El proceso fue identificado con el N.º 13337-2018-01004.
2. El 18 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta negó la demanda por falta de prueba. Además, con respecto a la reconvención presentada por los demandados se dictó sentencia inhibitoria.
3. Inconforme con la decisión referida, la accionante interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia dictada el 29 de julio de 2021 aceptó el recurso interpuesto y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda de prescripción extraordinaria de dominio y, además, declaró sin lugar la excepciones y reconvención deducidas.
4. De la decisión referida la parte demandada interpuso recurso de casación. El conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en auto de 31 de enero de 2022 dispuso aclarar y completar el recurso.
5. El 21 de septiembre de 2022, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso¹. Asimismo, en providencia dictada y notificada el 1 de noviembre de 2022 rechazó el recurso de revocatoria.
6. El 1 de diciembre de 2022, Lucía Fernanda Loor Murillo y Octavio Marcelo Salazar Terán (también, “los accionantes”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de

¹ En el auto se señaló que, el recurso planteado “[...] *no cumple a cabalidad con los presupuestos del numeral 4 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos*”.

protección en contra de las providencias de 21 de septiembre y 1 de noviembre de 2022.

II. Objeto

7. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el **1 de diciembre de 2022** y el auto que negó la revocatoria se notificó el **1 de noviembre de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

9. Contra las decisiones impugnadas no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

10. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

11. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional acepte la demanda de acción extraordinaria de protección y declare que el auto que inadmitió su recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Además, como reparación integral pide que se revoque las decisiones impugnadas.

12. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron los siguientes cargos:

12.1. El auto de inadmisión de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, porque no presenta una relación y conexión “adecuada” entre los hechos y la normativa aplicada para la conclusión. De esta manera, a juicio de los accionantes, no existe una identificación “*clara y adecuada*” de las razones que sustentan la decisión.

12.2. El auto de inadmisión de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución porque

el recurso interpuesto y su aclaración cumplen con todos los requisitos para ser admitido y, en consecuencia, los jueces se limitaron a realizar un análisis superficial de su recurso. Así, afirman que, contrario a lo señalado en el auto de inadmisión de casación, *“no existe un desacuerdo en el establecimiento de las causales por las cuales se interpone el recurso de casación”*. Finalmente, indican que esta actuación demuestra una falta de congruencia en la motivación *“errónea realizada por los jueces nacionales”*.

12.3. El auto de inadmisión de casación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución porque *“incumplió] con sus contenidos esenciales de libre acceso al proceso y debida motivación”*. Para fortalecer su argumento citaron varios criterios jurisprudenciales del derecho referido.

12.4. El auto de inadmisión de casación vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución porque los *“jueces realizaron un análisis equivocado entre los hechos y las normas que regulan el objeto de la litis”*. Para fortalecer su argumento citaron de manera extensa criterios doctrinarios y jurisprudenciales relativos a la seguridad jurídica.

13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

14. En este sentido, se verifica que en el cargo reseñado en el párrafo 12.3. *supra*, los accionantes afirman que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, la demanda, a más de su aseveración de afectación del derecho y a la cita jurisprudencial, no esgrime argumentos orientados a su justificación, careciendo, de tal forma, de una justificación jurídica. De esta forma, este cargo no cumple con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

15. Ahora bien, respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 12.1., 12.2. y 12.4. *supra*, se advierte que los accionantes únicamente manifiestan su inconformidad con el análisis realizado por el conjuez que examinó el recurso de casación interpuesto.

Adicionalmente, se colige que los accionantes pretenden que la Corte se pronuncie sobre el asunto de fondo –la procedencia de su recurso porque, en su opinión, su demanda cumple con todos los requisitos para ser admitida– lo que es improcedente a través de una acción extraordinaria de protección. De esta manera, estos cargos incurren en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que el fundamento de la acción no se agote solamente en lo injusto o equivocado de la sentencia.

16. Por otro lado, se observa que si bien los accionantes también impugnaron el auto que negó su pedido de revocatoria, en su demanda no esgrimieron un cargo que se refiera a una posible vulneración de derechos por dicha providencia.

17. Finalmente, de conformidad con las conclusiones especificadas en los párrafos previos, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 3297-22-EP**.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN